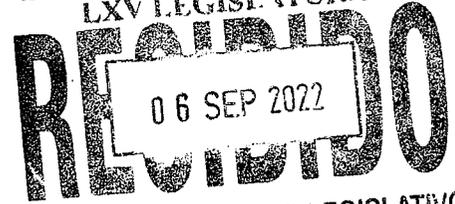


San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 6 de septiembre de 2022.

Asunto: Presentación de iniciativa



**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE OAXACA**  
**PRESENTE**

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, la Iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, POR LA CUAL SE RECONOCE CAPACIDAD LEGAL A LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD**, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.**  
**INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 6 de septiembre del 2022.

**HONORABLE LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.**



La suscrita Diputada **Mariana Benítez Tiburcio**, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 7, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, POR LA CUAL SE RECONOCE CAPACIDAD LEGAL A LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo al último Censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2020), Oaxaca es el Estado con mayor prevalencia de Discapacidad en el país, en él, habitan 875,436 personas con discapacidad, limitaciones o con alguna condición mental, número que representa el 19.9% de la población. Lamentablemente, las tres ediciones de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (2005, 2010 y 2017) han revelado la existencia de prejuicios y estereotipos hacia la población con discapacidad, mismos que pueden traducirse en prácticas discriminatorias en distintos ámbitos como lo son el familiar, escolar, laboral, social y en el sistema de justicia.

A diario, las Personas con Discapacidad enfrentan distintas barreras como lo son las físicas, comunicacionales, actitudinales y en el acceso a servicios; no obstante, hay otras más que, aunque no son tan visibles, sí generan un gran impacto en todas las esferas en las que se desarrolla la persona con discapacidad. Nos referimos a las barreras normativas, es decir, aquellas que impiden o limitan el ejercicio de los derechos y que son objeto de estudio de las presentes propuestas de reformas.

En el Estado Mexicano, desde el 3 de mayo del 2008, entra en vigor la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), dicho instrumento internacional reconoce la dignidad de todos y cada uno de los seres humanos, su igualdad inherente y el concepto de autonomía y libre determinación mediante la implementación de un modelo social de la discapacidad, el cual marcó el cambio de paradigma respecto a cómo se percibe a las personas con discapacidad, este modelo social ve a la discapacidad como un resultado de la interacción de la persona con su entorno y no como una condición propia e inherente de ella.

La visión del modelo social es que se eliminen todas las barreras sociales, estructurales, institucionales, jurídicas o de cualquier otra índole que imposibilitan que las personas con discapacidad gocen y ejerzan en igualdad de condiciones, sin discriminación o exclusión alguna de todos los derechos inherentes a su persona, marcando un cambio absoluto de lo que era el modelo médico-asistencialista, el cual se basaba en la desaparición de la mal llamada diferencia o problema (discapacidad), es decir, tratar médica o asistencialmente a la persona con discapacidad para incorporarla a la sociedad.

En ese sentido, la CDPD pone total énfasis en el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad con el fin de procurar su desarrollo social, es decir, reconocer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones respecto al resto de las personas, tal como bien lo establece el artículo 12 de la CDPD. Tal entendimiento de la discapacidad, como bien se precisa, marca un cambio de

paradigma, toda vez que obliga a abandonar el modelo médico-asistencialista el cual visualiza a la discapacidad como una enfermedad o padecimiento.

Cabe señalar que el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es más que necesaria para el disfrute de muchos otros derechos, como, por ejemplo, el derecho a una vida independiente, a la autonomía e independencia para la toma de decisiones, el acceso a la justicia y algunos otros.

La capacidad jurídica de las personas con discapacidad, es un tema muy importante a abordar, puesto que se les ha sido negada o invisibilizada en los distintos ordenamientos jurídicos existentes mediante la figura de interdicción, la cual a través de la tutela y curatela sustituye totalmente su voluntad, causándoles en consecuencia una privación de muchos derechos fundamentales, como el derecho a casarse y tener una familia, los derechos reproductivos, el derecho a expresar su voluntad en los distintos asuntos en los que sean partícipes o que les asista un derecho, así como también el derecho a administrar sus propios bienes, teniéndose como justificante, que las personas con discapacidad no cuentan con la capacidad de tomar decisiones por sí mismas, sin que pongan en riesgo su vida, seguridad, libertad y patrimonio o en su defecto, se cause un daño o perjuicio a un tercero, asumiéndolos como personas dependientes, necesitados de protección y caridad.

Es importante que, para garantizar y reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación, se deben proporcionar sistemas de apoyos y salvaguardias, respetando en todo momento sus derechos humanos, su voluntad y preferencias, evitando la adopción de decisiones sustitutivas, tal como lo establece el mencionado artículo 12 de la CDPD.

El concepto de apoyo debe entenderse desde una perspectiva amplia, es decir, como el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para

realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad, éste debe atender a la persona de forma individual, conforme a su tipo de discapacidad considerando las características propias de la misma y las barreras que enfrenta en su entorno.

Asimismo, es importante precisar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General número 1, nos habla también sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, basándose para ello en la interpretación del artículo 12 que se funda en los principios generales de la Convención expuestos en el artículo 3, los cuales son: el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; y el respeto a la evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

De igual forma, el Comité nos hace hincapié en que se deben abolir las figuras de tutela y curatela de los distintos ordenamientos jurídicos, esto, toda vez que la figura de interdicción en el Estado Mexicano es una herramienta legal que da lugar, en cierta forma, a la muerte civil de la persona con discapacidad, al restringirle su capacidad de ejercer de manera plena sus derechos.

Hay que tomar muy en cuenta que, el 30 septiembre del 2014 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobó las recomendaciones finales respecto al informe inicial de México sobre el cumplimiento que le ha dado a la CDPD, instándolo en lo concerniente al artículo 12 de dicha convención, a adoptar leyes y políticas en las que reemplace el régimen de sustitución en la adopción de

decisiones por el apoyo en la toma de decisiones, respetando la autonomía y la voluntad de la persona sin importar su nivel de discapacidad.

Asimismo, recomendó de manera urgente que se revisaran las legislaciones federales y estatales para eliminar cualquier restricción de los derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona. Cabe mencionar que, a casi 8 años de estas recomendaciones finales, poco se ha realizado para dar cumplimiento a las mismas.

Como parte de esta exposición de motivos, es de tomar en cuenta también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 90/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto al 503 fracción II del Código Civil para el Estado de Guanajuato, similar al artículo 303 fracción II del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, argumentó que el determinar de manera absoluta que los mayores de edad que presenten alguna diversidad funcional (perturbación, afección, alteración o daño, que trastornen las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones) no pueden obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio, sino que deben ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes, no corresponde a lo que establece el artículo 12 de la CDPD y es tajantemente violatorio del derecho humano de la no discriminación y a la dignidad humana previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás personas y establecer los sistemas de apoyos, salvaguardias y ajustes razonables necesarios para su ejercicio, establece una regla general de incapacidad jurídica para ciertos tipos de discapacidad, lo que resulta como se ha venido mencionando, totalmente discriminatorio y contrario tanto constitucional como convencionalmente, por lo tanto dicha norma fue declarada inválida.

Es por ello que, de acuerdo a la jurisprudencia 1ª/J. 47/2015, las normas discriminatorias, especialmente la norma relativa al estado de interdicción la cual estamos abordando, en ningún momento como acción de compatibilidad o armonización con la norma, pueden admitir alguna interpretación conforme, sino al contrario deben de ser modificadas a efecto de eliminar el contenido discriminatorio de esa norma, en este contexto, es por ello que se requiere abolir totalmente la figura de interdicción respecto a las personas con algún tipo de diversidad funcional y así pasar de un sistema de sustitución de la voluntad, paternalista, proteccionista, asistencialista a un modelo social, de apoyos y salvaguardias que sea armónicamente compatible con lo que dice nuestra Constitución en su artículo 1 y la CDPD en sus artículos 5 y 12.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito presentar la siguiente iniciativa, con el objetivo de armonizar ciertas normas jurídicas discriminatorias de nuestro Código Familiar para el Estado de Oaxaca con lo particularmente contemplado en el artículo 12 de la CDPD que resultar ser el paradigma del modelo social y de derechos que tanto se busca garantizar para las personas con discapacidad, así como también, dando así cumplimiento a los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al firmarla y ratificarla, dicha iniciativa como bien se ha mencionado, es de suma importancia y urgencia, toda vez que, con ella se logra con el objetivo de reconocer de una vez por todas a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y su capacidad de ejercerlos en igualdad de condiciones, así como de contar con los apoyos y salvaguardias que sean necesarias para la toma de sus decisiones, sin importar el tipo y grado de discapacidad. Por lo tanto, a continuación, enlisto los alcances de la presente, en cada uno de los artículos que se pretenden reformar.

Respecto del artículo del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, se busca modificar la fracción I y derogar la II, porque limita la capacidad jurídica a personas mayores de edad que cuentan con ciertas características y en las que figura la

discapacidad como una de ellas, situación que como se ha reiterado, es en todo momento contraria a la CPDP y a la nuestra Constitución, toda vez que, vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación.

Asimismo, como parte de las distintas modificaciones que se plantean en torno a transitar de un modelo médico-asistencialista al modelo social de apoyos y salvaguardias que prevé el artículo 12 de la CDPD, es importante especificar en qué consisten dichos apoyos y salvaguardias, así como sus alcances.

La relatora de Derechos de las PCD Catalina Devandas, en su Informe Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad señala que "para la mayoría de las personas con discapacidad, el acceso a un apoyo de calidad es una condición fundamental para vivir y participar plenamente en la comunidad haciendo elecciones como las demás personas. Sin un apoyo adecuado, las personas con discapacidad están más expuestas a un trato negligente o a ser institucionalizadas. La prestación de un apoyo adecuado es necesaria para hacer valer toda la gama de derechos humanos y permite apoyo a las personas con discapacidad alcanzar su pleno potencial y contribuir así al bienestar general y la diversidad de la comunidad en la que viven".

De este modo, su objetivo principal es facilitar que la persona con discapacidad pueda estar en condiciones de ejercer de manera plena y en un marco de igualdad y no discriminación con las demás personas, todos sus derechos. El apoyo debe atender en todo momento a la persona con discapacidad en su individualidad, tomándose en cuenta su tipo de discapacidad con sus particularidades y las barreras de su entorno a las que se enfrenta.

En torno a la Salvaguardia, ésta es un mecanismo que guarda una relación muy estrecha con los apoyos para el correcto y pleno ejercicio de la capacidad jurídica

de las personas con discapacidad. El multicitado artículo 12 de la CDPD, nos refiere que las salvaguardias tienen el propósito de asegurar que los sistemas de apoyo respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, con la finalidad de evitar abusos, conflictos de interés e influencia indebida en el apoyo que le asista a la persona para la toma de decisiones en ejercicio de su capacidad jurídica.

Por tal motivo, es importante especificar en los **artículos 2, 21, 22 y 23 del Código Civil para el Estado de Oaxaca**, el reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad mayor de edad, toda vez que, al no preverse en la norma, se deja a la libre determinación de la persona juzgadora, la forma en que considera la participación de una persona con discapacidad en un juicio.

Asimismo, y como objetivo complementario se adicionan una serie de artículos en los que se especifica el concepto de apoyo, quiénes pueden solicitarlo, así como también, precisar que son las salvaguardias y cuándo proceden.

No omito mencionar que, parte de la exposición de motivos que hacen necesaria las modificaciones y adiciones de los artículos arriba precisados, es también el visualizar una realidad que nos aqueja hoy en día, y es el tema de la violencia hacia las mujeres por razón de género, y es que en la práctica, las mujeres con discapacidad, especialmente las mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual, se les resta su derecho a ser tomadas en cuenta o a expresar de forma adecuada su voluntad, sustituyendo sus decisiones por parte de terceros, incluidos representantes legales, proveedores de servicios, tutores y miembros de la familia, en violación de sus derechos en virtud del artículo 12 de la CDPD.

Todas las mujeres con discapacidad tienen el derecho a poder ejercer su capacidad jurídica tomando sus propias decisiones, con los sistemas de apoyo correspondientes cuando así lo deseen, sobre la atención médica o el tratamiento

terapéutico, incluidas las decisiones relativas a conservar su fertilidad y su autonomía reproductiva, ejercer su derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos, dar su consentimiento y aceptar una declaración de paternidad y ejercer su derecho a establecer relaciones. Hay que recordar que la restricción o supresión de la capacidad jurídica puede dar pauta a intervenciones forzadas, como la esterilización, el aborto, la anticoncepción, la mutilación genital femenina, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos realizados en niños intersexuales sin su consentimiento informado y la detención forzosa en instituciones.

La anticoncepción y la esterilización forzada también puede dar lugar a la violencia sexual sin la consecuencia de un embarazo, especialmente en el caso de las mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual, internas de los centros psiquiátricos y otras instituciones, así como las mujeres privadas de libertad. Por ello, es urgente reafirmar que debe reconocerse la capacidad jurídica de las mujeres con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, y que las mujeres con discapacidad tienen derecho a fundar una familia y a recibir asistencia adecuada para criar a sus hijos.

Cabe puntualizar, que los estereotipos nocivos de género, así como de discapacidad en conjunto o indistintamente basados en conceptos como la incapacidad o la inhabilidad pueden dar lugar a que las madres con discapacidad sufran discriminación jurídica, motivo por el cual esas mujeres están excesivamente representadas en procedimientos de protección de niñas, niños y adolescentes, perdiendo de manera desproporcionada el contacto y su custodia, colocándolos(as) en una institucionalización de tiempo indefinido o bien sujetándolos(as) a procedimientos de adopción.

Son a las mujeres con discapacidad, a las que con mayor frecuencia que a los hombres con discapacidad y que incluso a las mujeres sin discapacidad, se le niega o restringe su capacidad jurídica mediante los sistemas patriarcales de sustitución

en la adopción de decisiones, como es el caso de la interdicción, dando como resultado el que sus derechos a mantener el control de su salud reproductiva, en particular sobre la base de un consentimiento libre e informado, a fundar una familia, a elegir dónde y con quién vivir, a la integridad física y mental, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos o de cualquier otra índole y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, se vean vulnerados. Es por ello que, para evitar este tipo de prácticas se deben realizar acciones como lo es el modificar o abolir aquellas normas y legislaciones que restrinjan la capacidad jurídica de las mujeres y niñas con discapacidad, dando paso a la implementación de un sistema de apoyos y salvaguardias para ellas.

Ahora, para mayor claridad, se presenta un cuadro comparativo para identificar los alcances de la iniciativa que presento:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA		
ACTUAL		PROPUESTA
<b>Artículo 303.-</b>	Tienen	<b>Artículo 303.-</b> Tienen
incapacidad natural y legal:		incapacidad natural y legal:
I. Los menores de edad; y		I. Los menores de edad
II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que, debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto		II. <b>Derogado.</b>



<p>les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.</p>	
---	--

<p align="center"><b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA</b></p>	
<p align="center"><b>ACTUAL</b></p>	<p align="center"><b>PROPUESTA</b></p>
<p align="center"><b>Artículo 2°.-</b> La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.</p> <p align="center">Las normas de este Código y demás Leyes del orden jurídico Estatal, son aplicables tanto a la mujer como al hombre, salvo disposición en contrario.</p> <p align="center">La protección que concede la Ley a todo varón y a la mujer abarca todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana.</p>	<p align="center"><b>Artículo 2°.-</b> La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.</p> <p align="center">Las normas de este Código y demás Leyes del orden jurídico Estatal, son aplicables tanto a la mujer como al hombre, en igualdad de condiciones.</p> <p align="center">La protección que concede la Ley a todo varón y a la mujer abarca todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana.</p> <p align="center"><b>Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.</b></p> <p align="center">Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede</p>

	<p><b>solicitarlos o designarlos de acuerdo con su libre elección.</b></p>
<p><b>Artículo 21.-</b> La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.</p> <p><b>Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.</b></p>
<p><b>Artículo 22.-</b> La minoría de edad, <del>el estado de Interdicción</del> y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> La minoría de edad y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>
<p><b>Artículo 23.-</b> El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.</p> <p><b>Para coadyuvar a su capacidad de ejercicio, la persona</b></p>

	<p>mayor de edad con alguna discapacidad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 23 Bis.</b> Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, pudiéndolo designar ante un notario, autoridad administrativa o solicitándolo ante el juez competente. Dichos apoyos pueden ser en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de éstos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.</p> <p>El apoyo no tiene facultades de representación salvo en el caso de las personas que estén en estado profundo de inconsciencia que no les permita responder a estímulos externos o por decisión previa de la persona con necesidad de apoyo.</p> <p>Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste, aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias, disponiendo del máximo de autonomía posible, para lo cual se podrá tomar en consideración la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y</p>



	<p><b>cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.</b></p>
	<p><b>Artículo 23 Ter. La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas físicas, instituciones públicas o personas morales sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas.</b></p> <p><b>El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas que estén en estado profundo de inconsciencia que no les permita responder a estímulos externos y que previo a su estado, no haya designado persona de apoyo. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.</b></p> <p><b>El juez determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fijará el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias</b></p>

	<p><b>pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.</b></p>
	<p><b>Artículo 23 Quáter. Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.</b></p> <p><b>La persona que solicita el apoyo o el juez interviniente establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.</b></p> <p><b>El juez realizará todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona.</b></p>

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO** por el que se deroga la fracción II del artículo 303 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, se reforma el artículo 22, y se adicionan un cuarto y quinto párrafo al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 21, un segundo párrafo al artículo 23 y los artículos 23 Bis, 23 Ter y 23 Quáter, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se deroga la fracción II del artículo 303 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

### **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**

Artículo 303.- ...

I. ...

II. **Derogado.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma el artículo 22, y se **adicionan** un cuarto y quinto párrafo al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 21, un segundo párrafo al artículo 23 y los artículos 23 Bis, 23 Ter y 23 Quáter, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

### **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

Artículo 2º.- ...

...

...

**Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.**

**Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo con su libre elección.**

Artículo 21.- ...

**Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.**

**Artículo 22.- La minoría de edad y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.**

Artículo 23.- ...

**Para coadyuvar a su capacidad de ejercicio, la persona mayor de edad con alguna discapacidad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes.**

**Artículo 23 Bis. Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, pudiéndolo designar ante un notario, autoridad administrativa o solicitándolo ante el juez competente. Dichos apoyos pueden ser en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de éstos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.**

**El apoyo no tiene facultades de representación salvo en el caso de las personas que estén en estado profundo de inconsciencia que no les permita**

**responder a estímulos externos o por decisión previa de la persona con necesidad de apoyo.**

**Quando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste, aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias, disponiendo del máximo de autonomía posible, para lo cual se podrá tomar en consideración la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.**

**Artículo 23 Ter. La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas físicas, instituciones públicas o personas morales sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas.**

**El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas que estén en estado profundo de inconsciencia que no les permita responder a estímulos externos y que previo a su estado, no haya designado persona de apoyo. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.**

**El juez determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fijará el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.**

**Artículo 23 Quáter.** Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

La persona que solicita el apoyo o el juez interviniente establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

El juez realizará todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona.

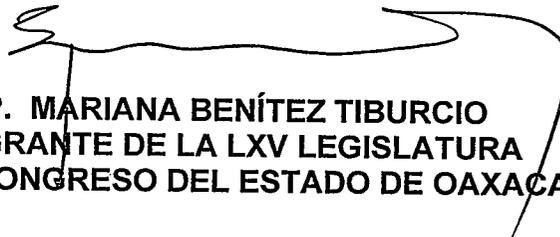
#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA